

**RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 008- 2018-  
REGION ANCASH DRTYPE-CHIM**

Chimbote, 12 de Febrero de 2018.

**VISTO:**

El recurso de apelación interpuesto por la administrada Catherine Salazar Moreno, contra el Auto Directoral N° 072-2017-Región Ancash-DRTyPE/DPSC-Chim de fecha 27 de Diciembre de 2017, en calidad de Secretaria General del Sindicato de Trabajadores del Ministerio Público del Distrito Judicial de Ancash, recaído en el expediente N° 005-2006-ROSSP-RA-DRTyPE-ZDTyPE-HZ, elevado al Despacho de la Dirección Regional de Trabajo y P.E. Ancash-Chim, con Oficio Directoral N° 025-2018-REGION ANCASH-DRTyPE/DPSC-CHIM de la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, con Registro N° 160-2018-DRTyPE-CHIM de Secretaría de este Despacho del 18 de Enero de 2018, con Informe N° 22-2018-DRTyPE-Chim-JAJ del 12 de febrero de 2018; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de la Región Ancash, es una Entidad con naturaleza jurídica de derecho público, es un Organismo Desconcentrado con dependencia técnica normativa del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y con dependencia administrativa, presupuestal y funcional del Gobierno Regional de Ancash. Como organismo desconcentrado depende de la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ancash.

Que, el Reglamento de Organización y Funciones de la Dirección Regional de Trabajo - Ancash, establece las funciones del Director Regional de Trabajo, entre ellas: "Dirigir, coordinar, evaluar y control el cumplimiento de las funciones y actividades de los órganos de apoyo, de línea y órganos desconcentrados" y "Expedir autos y resoluciones directorales regionales sobre asuntos administrativos y procesal administrativo de su competencia, en concordancia a la normatividad vigente" de conformidad con los literales b) y g) del Artículo 10° del citado reglamento.

Que, el Artículo 208° de la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, señala: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"; y en este caso el suscrito es el superior jerárquico del Director de Prevención y Solución de Conflictos de esta entidad, correspondiendo resolver al respecto, en concordancia con el artículo 2° del Decreto Supremo N° 017-2012-TR.

Que, nuestra Constitución Política acoge el derecho a la libertad sindical en forma taxativa en el Artículo 28° al establecer que "El Estado reconoce los derechos de sindicación, negociación colectiva y huelga. Cautela su ejercicio democrático: inc. 1. Garantiza la libertad sindical (...)".

Asimismo, "La personalidad sindical implica, por lo tanto, la calidad de ser sujeto de derechos y obligaciones, y la posibilidad de realizar actividades de significancia jurídica, propia de los sindicatos, como es la defensa y promoción de los derechos e intereses de sus afiliados".<sup>1</sup>

<sup>1</sup> RENDON VASQUEZ, Jorge. "Derecho del Trabajo Colectivo", Edit. Edial, Lima, Perú. 1994; Pág. 69.



- Que, la libertad sindical colectiva, que supone el derecho de los sindicatos de "autorganizarse y actuar libremente en defensa de los intereses de los trabajadores"<sup>2</sup>, y una de cuyas manifestaciones, precisamente, es la libertad de reglamentarse y elegir a sus representantes libremente conforme a dicha reglamentación. El Convenio N° 87 de la Organización Internacional del trabajo - OIT, ratificado por Perú, establece al respecto que "Las organizaciones de trabajadores y de empleadores tienen el derecho de redactar sus estatutos y reglamentos administrativos, el de elegir libremente sus representantes, el de organizar su administración y sus actividades y el de formular su programa de acción" y que "Las autoridades públicas deberán abstenerse de toda intervención que tienda a limitar este derecho o a entorpecer su ejercicio legal".

Que, siendo esto así, el Artículo 2° de la Ley que Crea el Registro de Organizaciones Sindicales de Servidores Públicos - Ley N° 27556 - señala: "Las Juntas Directivas de las organizaciones sindicales de servidores públicos deben inscribirse en el registro correspondiente, con una periodicidad establecida por sus estatutos".

Que, así mismo, el Artículo 2° del Decreto Supremo N° 003-2004-TR establece: "A efectos de su inscripción, las organizaciones sindicales de servidores públicos, presentarán ante el Registro de Organizaciones Sindicales de Servidores Públicos - ROSSP los siguientes documentos:

1. Copia legalizada del acta de la asamblea de constitución, con indicación del número de asistentes.
2. Nómina de la junta directiva elegida.
3. Copia de su estatuto aprobado en la referida asamblea de constitución.
4. Nómina completa de sus afiliados, debidamente identificados.

Los actos de modificación de sus estatutos y la designación y los cambios de los integrantes de la junta directiva, se registrarán ante la misma instancia.

El registro es un acto meramente formal que se efectúa de manera automática a la sola presentación de los documentos respectivos. (...)

Que, con el documento de vistos Catherine Salazar Moreno, interpone recurso de apelación contra el Auto Directoral N° 072-2017-Región Ancash-DRTyPE/DPSC-Chim de fecha 27 de Diciembre de 2017, expedida por el Director de Prevención y Solución de Conflictos, que declara improcedente la solicitud de cambio de junta directiva del Sindicato de Trabajadores del Ministerio Público del Distrito Judicial de Ancash.

Que, el Director de Prevención y Solución de Conflictos de esta entidad, mediante Auto Directoral N° 072-2017-Región Ancash-DRTyPE/DPSC-Chim de fecha 27 de Diciembre de 2017, declaró improcedente la solicitud de cambio de junta directiva del Sindicato de Trabajadores del Ministerio Público del Distrito Judicial de Ancash, bajo el argumento que la elección de la junta directiva no se llevó a cabo conforme lo establece su estatuto, y que de acuerdo al capítulo IX de las elecciones, en los artículos 35, 36, 37 y 38, y de conformidad con el literal a) del artículo 55 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que dispone que las organizaciones sindicales están obligadas a observar estrictamente sus normas institucionales con sujeción a las leyes y normas que las regulan.

<sup>2</sup> VILLAVICENCIO RÍOS, Alfredo: La libertad sindical en el Perú: fundamentos, alcances y regulación, Ed. Placeres, Lima, 2010, p.127.

Que, la administrada alega que "la inscripción al registro de organizaciones sindicales es un acto formal, no constitutivo, por lo que no puede ser denegado el pedido de inscripción, de conformidad con el artículo 22° del Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo.

Asimismo, argumenta que "la asamblea general (en sesión ordinaria o extraordinaria) es el máximo organismo de decisión del sindicato y una de sus facultades es elegir a la Junta Directiva del Sindicato por el periodo de dos años contemplado en el art. 9 inc. c

Que el quórum para la asamblea ordinaria (Art. 11) será la mitad más uno de los miembros hábiles; y por la falta de quorum se citará por segunda vez en caso de que no concurriera la cantidad establecida, se llevará a cabo la asamblea con los asistentes, con respecto a las asambleas extraordinarias se aplicará lo previsto en el art. 11

Las asambleas extraordinarias se llevarán a cabo cuando seas necesarias y fijada por la Junta Directiva amparado en el art. 33

De existir omisión o caso no contemplados por el presente Estatuto será resuelto por la Asamblea amparado en la segunda disposición final, capítulo X".

Que el registrador señala que no se ha cumplido con los artículos 35, 36 y 37 del estatuto, sin embargo ello no es cierto puesto que la Asamblea como el máximo organismo de decisión ha señalado mediante votación no estar de acuerdo con la elección del Comité Electoral o Jurado Electoral y que si está de acuerdo con la renovación del actual Junta Directiva por el periodo de dos años (enero 2018 a diciembre 2019), por diversos motivos que fueron expuestos en nuestra asamblea, como consta en el Acta de la Asamblea General Extraordinaria de fecha 16 de diciembre de 2017.

Que, se observa en el expediente, un escrito presentado por el Sr. José Octavio Tovar Tirado (afiliado al referido Sindicato) comunicando hechos irregulares en la Asamblea General Extraordinaria de fecha 16 de Diciembre del 2017, indicando que la Sra. Catherine Salazar Moreno se negó a conformar el comité electoral, sometiendo a voto la renovación de confianza de la junta directiva, autoproclamándose Secretaria General, vulnerando lo establecido en el estatuto, respecto a la conformación del comité electoral, adjuntando copia simple de la relación de participantes a la referida Asamblea Extraordinaria, copia simple del oficio N° 206-2018-MP-ADM.DF-ANCASH de fecha 12 de Enero del 2018 de la Unidad Administradora del Ministerio Público de Ancash en donde se menciona que no obra documentación relacionada con cambios de Nueva Junta Directiva dentro de la SITRAMIP-ANCASH por el periodo 2018- 2020.

Por su parte, la Sra. Catherine Salazar Moreno, presenta un escrito, con Registro N° 966-2018 de Mesa de Partes de esta entidad de fecha 31 de Enero del 2018, indicando que el Sr. José Octavio Tovar Tirado, no puede señalar o brindar declaración válida de hechos o sucesos cuando no se encontró presente en la Asamblea General Extraordinaria del 16 de Diciembre de 2017. Cabe aclarar, al Sr. José Octavio Tovar Tirado, que lo que no está prohibido, está permitido, es decir que en el estatuto de nuestro sindicato no está prohibida la reelección, por ende está permitida, y se deja constancia que anteriormente se ha reelegido a las Juntas Directivas. De haber asistido a la Asamblea General el mencionado afiliado hubiera podido realizar las observaciones, hecho uso de su derecho a voto y otros, además debe tener presente que ha concluido dicha etapa. Asimismo, refiere que se debe tener presente que, la decisión de la instancia administrativa no se debe basar en dichos de terceros (no afiliados) sin fundamento alguno o sin base legal, basando en hechos falsos, tendenciosos y con firmas de trabajadores no afiliados al Sindicato, y finalmente solicita al Director de Prevención y Solución de Conflictos cumplir con la inscripción de la Junta Directiva del SITRAMIP Ancash.

Que, en el presente expediente se evidencia que el Sindicato de Trabajadores del Ministerio Público del Distrito Judicial de Ancash SITRAMIP, realizó una Asamblea General Extraordinaria con fecha 16 de Diciembre de 2017 (folios 112 a 128), con la siguiente agenda:

- a) El informe anual, b) Balance general económico, y; c) Elección del Comité Electoral; pero en la parte de la Agenda sobre elección del comité electoral, la secretaria general propone elegir al comité electoral o renovar la confianza por un periodo más de gestión de la actual junta directiva - Enero 2018 a Diciembre - 2019 - se ratifica o renueva la confianza a la junta directiva de acuerdo a lo estipulado en el Estatuto del SITRAMIP ANCASH.

Que, la administrada con fecha 06 de Febrero del 2018, signado con N° 01181-2018-DRType de Mesa de Partes de esta entidad, argumenta:

1. Se debe tener presente que mediante Auto Directoral N° 072-2017-RA-DRType/DPSC-CHIM de fecha 27 de Diciembre del 2017 que de la revisión se advierte que la elección de la junta directiva no se ha llevado a cabo de acuerdo a sus estatutos, sin embargo en su segundo considerando se contradice y refiere que la secretaria general propone en votación se elija al Comité Electoral, es decir el registrador reafirma que la Secretaria general cumplió con el artículo 35 del estatuto.
2. El registrador sin motivación o fundamento alguno no menciona en que parte del artículo 35 se ha incumplido, (...) que a fin de no dejar sin representante al Sindicato que represento, de acuerdo al estatuto se vio por conveniente recurrir al artículo 9 inc. C que refiere "la Asamblea General es el máximo organismo del sindicato y sus atribuciones son: C. elegir a la Junta Directiva por el periodo de dos años" y aunado a ello en la Segunda Disposición Final del Estatuto refiere "cualquier omisión o caso no contemplado en el presente estatuto será resuelto en la Asamblea".
3. Cabe aclarar que el quórum para la asamblea extraordinaria será la mitad más uno de los miembros hábiles; y por la falta de quórum se citará por segunda vez, en caso de que no concurriera la cantidad establecida, se llevará a cabo la asamblea con los asistentes (artículo 11 del estatuto).
4. Con respecto a la inscripción de la junta directiva al Registro de organizaciones sindicales ante el Ministerio de Trabajo se debe tener presente que se debe cumplir con el artículo 2 de la LEY N° 27556, concordante con el artículo 2 del decreto Supremo N° 003-2004-TR, que establece que la modificación de los estatutos, así como la designación y los cambios de los integrantes de la junta directiva, se inscriben en el Registro de Organizaciones Sindicales de Servidores Públicos - ROSSP.

Asimismo, presenta la administrada anexos, donde existe pronunciamiento por parte del MINISTERIO DE TRABAJO, Y SERVIR SOBRE ROSSP, QUE ES AUTOMÁTICO, NO CONSTITUTIVO, que señala: "En el plano normativo nacional lo expresado es recogido por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 003-2004-TR, que luego de establecer los requisitos para la inscripción de los sindicatos en el ROSSP e imponer la obligación del registro de las juntas directivas (y de los cambios en ellas), establece que tal registro ES UN ACTO MERAMENTE FORMAL Y QUE ADEMÁS, SE EFECTÚA DE MANERA AUTOMÁTICA A LA SOLA PRESENTACIÓN DE LOS DOCUMENTOS RESPECTIVOS".

Que, se advierte, que la administrada presenta copias de ACTAS DE RATIFICACION DE LA REFERIDA JUNTA DIRECTIVA, aprobada en la Asamblea de fecha 16 de Diciembre del 2017, COMO SE HA LLEVADO A CABO TAMBIEN LAS ELECCIONES DE LAS JUNTAS DIRECTIVAS APOBADAS POR EL REFERIDO SINDICATO EN LOS AÑOS 2009, 2011 y 2014.

Que, el Director de Prevención y Solución de Conflictos, Abog. Elfer Chero Paz, con Informe Directoral N° 003-2018-Región Ancash-DRTYPE/DPSC-CHIM de fecha 09 de Febrero del 2016, señala que la organización sindical al no haber dado cumplimiento a lo establecido en sus estatutos y en lo dispuesto en la norma legal (Artículo 10° del TUO de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo aprobado por Decreto Supremo N° 010-2003-TR Obligaciones de las organizaciones sindicales a) Observar estrictamente sus normas institucionales con sujeción a las leyes y normas que las regulan), su Despacho considera que la resolución impugnada se encuentra con arreglo a ley.

Que, en ese orden de ideas, es necesario precisar que la **costumbre** es fuente de derecho. Eso quiere decir que las leyes se inspiran en los hábitos de la mayoría, pues en la SEGUNDA DISPOSICIÓN DEL ESTATUTO, se señala: "Cualquier omisión o caso no contemplado en el presente estatuto será resuelto en la Asamblea" QUE ES NUMERUS APERTUS, es una locución latina que puede traducirse como lista abierta. Se emplea cuando se pretende expresar, con finalidad o valor jurídico, que una determinada relación no se agota en su propia expresión sino que se halla abierta y admite la acumulación o inclusión de nuevas unidades o individualidades. POR LO TANTO ES ACEPTADA POR TODOS Erga omnes es una locución latina, que significa "respecto de todos" o "frente a todos", utilizada en derecho para referirse a la aplicabilidad de una norma, un acto o un contrato. COMO HA QUEDADO ESTABLECIDO EN EL ACTA DE ASAMBLEA DE FECHA 16 DE DICIEMBRE DEL 2017.

Que, respecto a la oposición de la aprobación de la Junta Directiva del Sindicato de Trabajadores del Ministerio Público del Distrito Fiscal de Ancash, realizado en la Asamblea General Extraordinaria fecha 16 de Diciembre del 2017, es necesario resaltar que los afiliados asistentes no lo cuestionaron, ni dejaron constancia de desacuerdo, según se advierte del Acta, obrante a fojas (103 a 109), por el contrario fue respaldado por 22 trabajadores, quienes además consignaron su número de D.N.I., y firmaron en señal de conformidad, lo que en cierto modo ha convalidado su elección, considerando que la Asamblea General es la máxima autoridad en toda organización sindical, de conformidad con el artículo 21 del TUO de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo.

Que mediante Informe N° 22- 2018-DRTYPE-Chim-JAJ del 12 de Febrero de 2018, emitido por la Jefa (e) de Asesoría Legal de la entidad, Abog. Nelly Elizabeth Vera Saavedra, opina QUE SE DECLARE FUNDADO EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA ADMINISTRADA CATHERINE SALAZAR MORENO de fecha 05 de Enero del 2018 y se REVOQUE el Auto Directoral N° 072-2017-REGION ANCASH-DRTYPE/DPSC-CHIM, prosiguiéndose con el tramite respectivo de la solicitud de inscripción de junta directiva.

Estando a lo antes expuesto, a la Ley N° 27556, Decreto Supremo N° 003-2004-TR, Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444 y su modificatoria.



**SE RESUELVE:**

• **ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la administrada Catherine Salazar Moreno, contra el Auto Directoral N° 072-2017-Región Ancash-DRTyPE/DPSC-Chim de fecha 27 de Diciembre de 2017, expedida por el Director de Prevención y Solución de Conflictos, de conformidad con los considerando esgrimidos en la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- REVOCAR** el Auto Directoral N° 072-2017-Región Ancash-DRTyPE/DPSC-Chim de fecha 27 de Diciembre de 2017, expedida por el Director de Prevención y Solución de Conflictos, prosiguiéndose con el trámite respectivo de la solicitud de inscripción de junta directiva formulado por Catherine Salazar Moreno.

**ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFIQUESE** la presente resolución a la parte interesada, con las formalidades de ley, para los fines pertinentes.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.**



GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH  
DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y  
PROMOCION DEL EMPLEO

*Abog. Eluis Joe Terrones Rodriguez*  
DIRECTOR REGIONAL



C.c.  
EJTR/DRTyPE-A  
Kmmm/a.j.v.  
Archivo.